



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-076/2026

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridades Responsables:
Autoridades Tradicionales del Pueblo de
Santiago Zapotitlán

Partes Terceras Interesadas: [REDACTED]
[REDACTED] y otras personas.

Magistrada Ponente: Laura Patricia
Jiménez Castillo

Secretario: Armando Azael Alvarado
Castillo¹

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2026.

Sentencia que **confirma** la Convocatoria y **revoca parcialmente** la Asamblea Comunitaria de 19 de abril de 2026², mediante la cual se determinaron los proyectos en los que se ejercerán los recursos asignados para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 del Pueblo Originario Santiago Zapotitlán³, Alcaldía Tláhuac, conforme a los siguientes.

I. ANTECEDENTES

I. Hechos previos.

1. **Convocatoria de Instituto Electoral.** El 9 de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó⁴ la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, ciudadanas, y vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales

¹ Colaboró: Daniela Yazmin Martínez Ortega.

² En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

³ En adelante: Pueblo Originario.

⁴ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Representativas de los Pueblos y Barrios Originarios para que, en cada uno de ellos se determinara el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027⁵.

2. **2. Emisión de la convocatoria.** El 8 de abril, se emitió la convocatoria para la asamblea de 19 de abril de 2026, misma que fue firmada por diversas autoridades tradicionales del Pueblo Originario⁶.
3. **3. Celebración de la asamblea.** El 19 de abril, se llevó a cabo la asamblea en el Pueblo de Santiago Zapotitlán, en la Alcaldía Tláhuac, con la finalidad de determinar los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2026-2027, que serían sometidos a dictaminación.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-219/2026

4. **1. Demanda.** El 22 de abril, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁷ escrito de demanda en contra de la convocatoria y la asamblea señaladas en el punto anterior, debido a que presuntamente existieron diversas irregularidades en su emisión y desarrollo, que afectaron sus derechos político-electorales.
5. **2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-219/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo.

⁵ En adelante: La convocatoria para Presupuesto Participativo para Pueblos.

⁶ A saber: 15 mayordomías, el Presidente de la Comisión de Panteones, la Presidenta del Comisariado Ejidal, el Presidente de la Coordinadora Santa Ana, 5° Consejo Cultura, el Presidente de Comparsas, el Coordinador Centro Cultura y Clubes Unidos.

⁷ En adelante *Tribunal*.



6. **3. Radicación y requerimientos.** El 23 de abril, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia y, en su oportunidad, ordenó los requerimientos necesarios para emitir la resolución correspondiente.
7. **4. Reencauzamiento.** El 5 de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía⁸, al considerar que esta es la vía idónea para su sustanciación.
8. Por lo anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-076/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para la sustanciación correspondiente.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-076/2026

9. **1. Presentación de escrito de pruebas.** El 6 de mayo, la parte actora presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas técnicas.
10. **2. Radicación y requerimiento.** El 6 de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación y ordenó los requerimientos necesarios, mismos que fueron desahogados en su oportunidad.
11. **3. Solicitud de información.** El 21 de mayo, la Apoderada General para la defensa de la Alcaldía en Tláhuac solicitó a este Tribunal le informase al Órgano Administrativo que representa el estatus que guardan los juicios TECDMX-JEL-219/2026, así como el diverso TECDMX-JLDC-076/2026.

⁸ En adelante: Juicio de la Ciudadanía.

12. **4. Escrito de tercería.** El 25 de mayo, la responsable remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como un escrito de tercería signado por diversas personas.
13. **5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de sentencia conforme a lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, ya que la controversia está relacionada con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, en el desarrollo de un instrumento de democracia participativa –presupuesto participativo– el cual se elige conforme a su sistema normativo interno.

SEGUNDA. Perspectiva Intercultural

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹¹

⁹ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, Apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁰ En adelante: *Sala Superior*.

¹¹ Jurisprudencia **19/2018** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

16. En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un Pueblo Originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*¹².
17. Por tanto, en el caso se identifica que, por un lado, la controversia reviste de características que lo ubican como un **conflicto intracomunitario** porque de la demanda se advierte que la *parte actora* controvierte el desarrollo del proceso consultivo de un instrumento de democracia participativa –presupuesto participativo– el cual se rige conforme a su sistema normativo interno, ello al considerar que hubo irregularidades que en su consideración restringieron la transparencia del proceso, así como la participación efectiva de la comunidad del *Pueblo Originario*.
18. De ahí que se estima procedente abordar el presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

TERCERA. Precisión de la autoridad responsable.

19. La parte actora en su escrito de demanda también señaló como autoridad responsable al Instituto Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, este Tribunal considera que no es procedente tenerlo como autoridad responsable porque este no

¹² Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.

las razones en que fundan su interés incompatible con el de las partes actoras; y iv) constan las firmas de quienes promueven.

26. **b. Oportunidad.** Se considera que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de las 72 horas siguientes a la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.
27. Ello porque si bien, el plazo de publicación corrió¹⁶ de las 22:00¹⁷ horas del 20 de mayo, a las 22:00 horas del 24 de mayo y el escrito se presentó en esta última fecha.
28. También lo es que, tratándose de asuntos vinculados con Pueblo Originarios, se deben de flexibilizar¹⁸ las formalidades procedimentales para salvaguardar los derechos de dicho grupo vulnerable.
29. En sentido de la recepción del escrito de las personas terceras interesadas ante la autoridad responsable, no se advierte la hora en la que se presentó, por lo que, ante dicha incertidumbre es que se justifica su presentación oportuna.
30. **C. Legitimación y personería.** Las partes comparecientes tienen legitimación para presentar escritos como partes terceras interesadas al ser habitantes del Pueblo Originario, mismos que alegan un interés incompatible al de la parte actora, puesto que su interés es que subsista la convocatoria y la asamblea impugnada.

¹⁶ De conformidad con las constancias de publicitación remitidas por la responsable.

¹⁷ Lo anterior se infiere, ya que si bien no se advierte la hora de fijación en la cédula correspondiente, se advierte que la hora de retiro fue a las 22:00 horas, se toma la misma hora para contabilizar el inicio del plazo.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**

QUINTA. Procedencia.

31. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁹, como se explica a continuación.
32. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta en ella el nombre de la *parte actora* y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan la impugnación, así como los agravios que considera le generan perjuicio; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente en su escrito de demanda.
33. Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad encargada de resolver el asunto²⁰.
34. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la parte actora tuvo **conocimiento de la asamblea impugnada** el 19 de abril, por lo que, si la demanda se presentó el 22 siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal²¹.
35. Para mayor claridad, el cómputo del plazo se muestra a continuación:

Abril 2026				
Domingo 19	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23
<u>Celebración de la asamblea</u>	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u> Presentación de la demanda	<u>Día 4</u>

¹⁹ Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

²⁰ Acorde con la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

²¹ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

36. Ahora bien, **por lo que respecta a la emisión de la convocatoria**, se debe tener como fecha de conocimiento el mismo 19 de abril, ya que la parte actora precisó que tuvo conocimiento de esta ese día que fue cuando se llevó a cabo la asamblea, de ahí que se tome como fecha cierta de conocimiento la antes señalada.²²
37. Sin que obre en el expediente algún medio de prueba que ponga en duda dicha afirmación, por ello, también se considera oportuno el presente medio de impugnación por lo que hace a la emisión de la convocatoria, con la finalidad de maximizar el acceso efectivo a la tutela judicial por parte de este órgano jurisdiccional.²³
38. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción V de la Ley Procesal, puesto que se trata de una persona ciudadana que se auto adscribe como habitante del Pueblo Originario, por lo tanto, dicha **auto adscripción** permite reconocer dicha identidad y gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.²⁴
39. De ahí que, la parte actora cuenta con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, al alegar que la convocatoria y asamblea impugnada restringieron la transparencia del proceso, así como la participación efectiva de la comunidad del *Pueblo Originario*.

²² Criterio similar fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2026

²³ De conformidad con la Jurisprudencia **8/2011** de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

40. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la asamblea impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
41. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora y agravios.

42. La parte actora pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la convocatoria y de la asamblea de 19 de abril de 2026, porque en su consideración ocurrieron diversas irregularidades que restringieron la transparencia del proceso, así como la participación efectiva de la comunidad del *Pueblo Originario*.
43. Para alcanzar su pretensión, del análisis integral del escrito de demanda²⁵, se advierte que la parte actora expone los siguientes agravios:

- **Sobre la convocatoria:**

1. Falta de difusión de la convocatoria, porque no se difundió de manera adecuada en espacios visibles y de alta afluencia.
2. La convocatoria no tenía reglas claras y precisas, previamente definidas, lo que generó arbitrariedad,

²⁵ En la jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

fue un proceso discrecional, desorganizado y carente de certeza jurídica.

- **Sobre la asamblea:**

1. No se contó con la presencia de representantes del Instituto Electoral para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad y certeza.
2. Se restringió arbitrariamente el derecho de participación de las personas asistentes porque a diversas personas se les permitió participar sin verificar su identidad o residencia, mientras que a otras no se les permitió participar bajo el argumento de no ser personas originarias.
3. Que el registro de personas asistentes se cerró sin previo aviso, y aun cerrado, se permitió el registro de personas conocidas de la autoridad responsable.
4. No se informó el número total de personas participantes registradas para que las personas estuvieran en posibilidad de verificar el cuórum, así como la correspondencia entre asistentes, votos y el resultado.
5. Sobre la votación de proyectos:

- La autoridad responsable no estableció previamente un mecanismo de votación que garantizara certeza al proceso participativo.
- Hubo resultados parciales de votación, porque había una tendencia clara en favor de uno de los proyectos, pero al someter a votación un tercer proyecto, y como resultado de una inducción indebida del voto, se alteró el resultado y ganó otro proyecto.
- El conteo de votos no fue verificado por mecanismos objetivos, además se permitió la

participación de personas no registradas, por lo que el resultado carece de confiabilidad y verificabilidad.

6. Se dio por concluida la asamblea sin concluir el orden del día, porque no se sometió a votación el cuál sería el destino de los proyectos de presupuesto votados, es decir, si se enviarían al órgano dictaminador o a las áreas de la Alcaldía para su dictaminación.
7. No se eligieron a las personas que integrarían el Comité de Ejecución.
8. El proceso estuvo controlado discrecionalmente por la autoridad responsable, con conductas como exclusión y manipulación del voto.
9. Se dejó a los asistentes de la asamblea en estado de indefensión porque no se contó con mecanismos para controvertir decisiones, verificar resultados y participar en etapas posteriores.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

44. Determinar si la Convocatoria y la Asamblea impugnadas se apegaron a los parámetros normativos para un proceso de consulta de presupuesto participativo.
45. Así, por cuestión de método²⁶, en primer término, se analizarán,
a) las presuntas irregularidades de la convocatoria y su difusión;
y, posteriormente **b)** las presuntas irregularidades de la asamblea.
46. En caso de resultar apegada a derecho la Convocatoria, se analizará la validez de la Asamblea impugnada; pero de ser inválida traería como consecuencia su revocación y, por ende,

²⁶ Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

se dejaría sin efectos la asamblea y los acuerdos asumidos en ella relacionados con la determinación de los proyectos que se ejecutaran en los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

3. Decisión

47. Los agravios formulados por la parte actora son:

- En cuanto a la convocatoria son **infundados**, por lo que lo procedente es **confirmar** la misma.
- Por lo que hace a las irregularidades en el desarrollo de la asamblea por un parte resultan **infundados** y por otra **inoperantes**
- Finalmente, por lo que hace a la irregularidad relacionada con la suspensión anticipada de la asamblea y la omisión de someter a votación la integración del Comité de Ejecución se considera **fundado** el agravio y suficiente para **revocar parcialmente** la asamblea controvertida.

Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los expedientes las siguientes pruebas:

i. **Documentales públicas**²⁷:

- La **copias certificadas** de los acuses del oficio IECM-DD08/0033/2026, y sus anexos dirigidos al Presidente de la Comisión de Panteones, Presidenta del Comisariado Ejidal y al Presidente de la Coordinadora

²⁷ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

de Mayordomías, todos del Barrio Santa Ana en el Pueblo Originario de Santiago Zapotitlán.

En dichos oficios se le extendió una invitación a una platica informativa respecto de la convocatoria para el presupuesto participativo 2026-2027.

- **Copia certificada** de la lista de asistencia de la plática informativa con autoridades tradicionales e instancias representativas de Santiago Zapotitlán.
- **Copia certificada** de la Bitácora de comunicaciones con autoridades tradicionales de Santiago Zapotitlán.
- **Copia certificada** de los acuses del oficio IECM-DD08/0132/2026 y sus anexos, dirigido al Presidente de la Comisión de Panteones, a la Presidenta del Comisariado Ejidal y al Presidente de la Coordinadora de Mayordomías del Barrio de Santa Ana del Pueblo Originario Santiago Zapotitlán.

En dichos oficios se realizó un atento recordatorio a las autoridades tradicionales para cumplir con las etapas de la convocatoria del Presupuesto Participativo 2026-2027.

- **Copia certificada** del correo electrónico enviado el 13 de abril de 2026 desde la cuenta distrito8@iecm.mx a las 18 horas con 25 minutos a las cuentas de participación.ciudadana@iecm.mx y se.daod.documentos@iecm.mx

- **Copia certificada** del acuse del oficio no. DGPC/000394/2026 por el que la Directora General de Participación Ciudadana envía, al Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 08 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el listado de proyectos recibidos en la demarcación Tláhuac.

ii. **Documentales privadas**²⁸.

❖ **Aportadas por la autoridad responsable:**

- **Copia simple** de la convocatoria de 8 de abril de 2026, emitida por diversas autoridades tradicionales del Pueblo Originario.
- **Copia simple** de una autorización signada por la Secretaria General del Mercado Zapotitlán y otras personas.
- **Copia simple** de una autorización signada por el Representante de la Organización “La Unión hace la Fuerza... titlán”
- **Copia simple** de la lista de asistencia de la asamblea comunitaria de 19 de abril de 2026, en la plaza Juárez del Pueblo Originario de Santiago Zapotitlán para definir el proyecto de presupuesto participativo 2026 y 2027.
- **Copia simple** del acta de asamblea comunitaria del Pueblo originario de Santiago Zapotitlán para

²⁸ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.


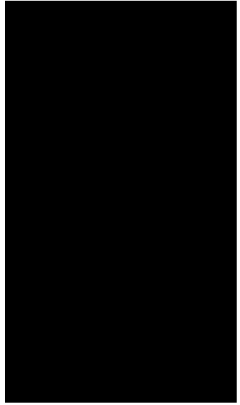
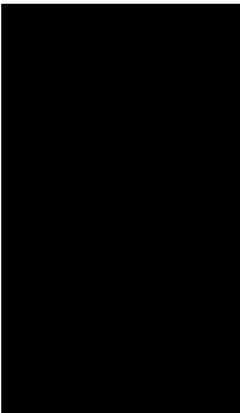
determinar el presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027.

iii. Técnicas²⁹.


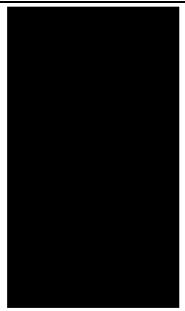
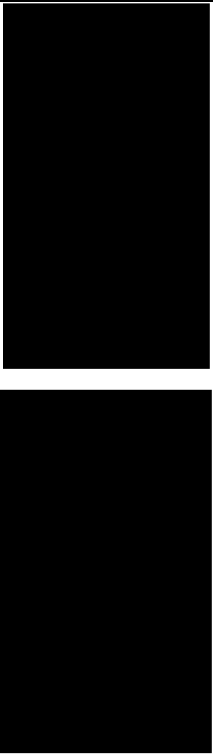
❖ Admitidas a la parte actora:

- Una memoria USB de color rosa metálico que contiene 5 videos que se describen a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Video	Contenido	Imagen representativa
<p>video 1.mp4</p>	<p>En el video se aprecia a un grupo grande de personas reunidas frente a una edificación que tiene la palabra "ZAPOTITLÁN", y bajo una lona aparentemente verde, las personas ahí reunidas gritan, entre lo que se escucha "no", "que no", "es ... de la Alcaldía", a lo que una voz clara entre la multitud dice "que se vuelva a votar los proyectos" a lo que la gente grita cosas que son inaudibles.</p>	
<p>video 2.mp4</p>	<p>En el video se aprecia a un grupo de personas reunido bajo lo que aparentemente es una lona color verde y sus alrededores, al centro se puede observar una mesa y detrás de esta, otro grupo de personas. Al mismo tiempo se escucha que una persona dice "... punto del orden del día, seguimos con el siguiente punto del orden del día" se escucha la voz de otra persona que dice "se están poniendo de acuerdo con la... inaudible..." se escucha el grito de diversas personas al mismo tiempo, y luego una voz continua "escrutador, ... está recibiendo órdenes o información de la persona que se ... inaudible... no se vale que la Alcaldía se meta" a lo que otra voz grita "fuera alcaldía" en repetidas ocasiones, posteriormente grita "acarreados, acarreados" la gente continua gritando y una voz se vuelve a escuchar que dice "En virtud de que no se puede continuar con la asamblea, y que se han determinado el proyecto ganador y el que quedó en segundo lugar, damos por concluida la asamblea" ... inaudible... porque un grupo de personas grita y festeja tal determinación, nuevamente una persona dice "plaza Juárez... el pueblo... Zapotitlán por sobre los intereses de la Alcaldesa que quería gastar el dinero de nuestro presupuesto en el Centro Cultural, muchas gracias a todos y ..." un grupo de personas celebran, mientras que se advierte que otras continúan protestando y gritan en repetidas ocasiones "fuera", al mismo tiempo una voz grita "póngase con un señor pinche viejo" y concluye el video.</p>	 

²⁹ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser administradas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

<p>video 3.mp4</p>	<p>En el video se aprecia a un grupo de diversas personas que se encuentran reunidas frente a lo que es una construcción con colores blancos y rojos, misma que se advierte tiene un zaguán, se advierte que frente a este hay una persona de pie con lo que aparentemente son hojas detrás de esta, se advierte un pizarrón y lo que aparentemente es una cartulina amarillo fosforescente con dos hojas con contenido pegadas en esta.</p> <p>Al frente de la mesa y la persona, se observa a un grupo de personas paradas formando filas de más de 10 personas, de fondo se logran escuchar frases como "Mira ahí se están tomando la foto... la Alcaldía", "si todos" "lo que cooperaron", concluye el video.</p>	
<p>video 4.mp4</p>	<p>En el video se aprecia a un grupo de diversas personas que se encuentran reunidas frente a lo que es una construcción con colores blancos y rojos, misma que se advierte tiene un zaguán, se advierte que frente a este hay un grupo de aproximadamente 15 personas acumuladas que gritan y tienen la mano alzada; sin embargo, no es posible entender que es lo que se está gritando.</p>	
<p>video 5.mp4</p>	<p>En el video se aprecia a un grupo de diversas personas que se encuentran reunidas frente a lo que es una construcción con colores blancos y rojos, misma que se advierte tiene un zaguán, se advierte que frente a este hay una persona detrás de una mesa que habla por micrófono, se escucha una voz que dice: "...la voz, el micrófono, no nos dan el uso de la voz como pueblo, no nos dan, al otro grupo si" posterior a ello, se escucha otra voz que dice "Siguiendo orden del punto del día, seguimos el..." la primera voz continua diciendo "nos tienen que dar el uso de la voz, nos tiene que dar el uso de la voz, no, no, no, no" al mismo tiempo, la segunda persona continua diciendo varias veces "seguimos con el siguiente punto del orden del día", también se escuchan frases como "no nos están dejando hablar", "nos tienen que dar el uso de la voz", "a ellos si los dejaron, al otro proyecto si lo dejaron" inaudible... al mismo tiempo, la persona que se encuentra detrás de la mesa mueve ligeramente la cabeza de un lado a otro, así mismo, se advierte que frente a ella, hay diversas personas gritando y levantando la mano, seguido de ello, la persona detrás de la mesa hace uso de la voz con el micrófono, sin embargo es inaudible, cuando termina de hablar nuevamente se escucha que una persona dice "tiene que dejar hablar" en repetidas ocasiones, se continúan escuchando gritos y termina el video.</p>	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

48. Pruebas técnicas que fueron admitidas por este órgano jurisdiccional, porque si bien fueron ofrecidas de manera extemporánea, lo cierto es que al estudiar asuntos en los que se involucran derechos de Pueblos y/o Barrios indígenas, las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia y al debido proceso de estas comunidades eliminando las barreras procesales y analizando las exigencias formales de manera flexible³⁰.
49. En el caso concreto, al encontrarnos ante un asunto de índole intracomunitario suscitado en el marco de la consulta de presupuesto participativo para los Pueblos y Barrios Originario, atendiendo a las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en las que históricamente se han visto las comunidades indígenas es que se considera tener presentadas en tiempo y forma las pruebas aportadas por la parte actora.

❖ **Aportadas por la autoridad responsable**

- **4 impresiones de 4 fotografías** relacionadas con la difusión de la convocatoria.
- **3 impresiones de pantalla** de conversaciones de *WhatsApp* relacionadas con la difusión de la convocatoria.
- **2 impresiones de pantalla** de publicaciones en una red social de los perfiles “Nico de los Santos” y “Santiago Zapotitlán”, relacionados con la difusión de la convocatoria.

³⁰ De conformidad con la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

- **Una impresión de una fotografía** del pizarrón utilizado en la asamblea de 19 de abril de 2026.
 - **Dos fotografías** de personas reunidas.
 - **3 enlaces de YouTube** de la asamblea impugnada.
50. Ahora bien, por lo que hace a las **impresiones de pantalla de conversaciones de mensajería instantánea de WhatsApp**, es importante señalar que, durante la instrucción del juicio, la Magistratura Instructora no admitió las mismas como pruebas.
51. Ello porque el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.
52. En concordancia con los anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.³¹
53. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte³² hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá

³¹ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

³² Amparo directo en revisión 3506/2014.

solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

54. En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, **no podrá usarse como prueba en un juicio** sin control judicial previo.
55. De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas *–de resultar lícitas–* y, después, que se determine su eficacia.
56. En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:³³
 - **Voluntariedad.** Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el asunto.
 - **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
 - **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

³³ Véase la sentencia SUP-REC-52/2026 de la Sala Superior y TECDMX-JEL-188/2026 del Tribunal Electoral.

57. Conforme a tales parámetros, en el presente caso no se admitieron las conversaciones por mensajería instantánea ofrecidas por la parte actora, ya que no cumplen con el criterio de *voluntariedad y trazabilidad* porque la parte actora omite referir de donde obtuvo dichas conversaciones y quién era la persona que presuntamente difundía la propaganda.
58. Tampoco se cumple con el requisito de autenticidad ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de una conversación no genera certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que de las imágenes tampoco es posible advertir quienes son las personas que participan en la conversación, cuáles son sus números de teléfono y el nombre de la persona que envía la convocatoria, es decir, no da elementos para identificar a una persona específica.
59. Por tanto, en el presente juicio no serán valoradas las imágenes relativas a las conversaciones de mensajería instantánea.
60. Lo anterior, **por considerarse ilícitas**, ya que, no se acreditó que éstas se hayan obtenido conforme a las exigencias constitucionales y legales.

4. Justificación de la decisión.

61. El presente asunto debe ser analizado con perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia para garantizar en mayor medida los derechos de las personas integrantes de la comunidad de Santiago Zapotitlán.
62. Así, al tratarse de un conflicto intracomunitario, resulta relevante al caso precisar el marco normativo relativo al presupuesto

participativo, al ser uno de los puntos a tratar en los actos impugnados.

63. Asimismo, se realizará una síntesis del contexto del Pueblo de Santiago Zapotitlán, y posteriormente se analizará el caso concreto.

a) Marco normativo.

❖ Naturaleza del presupuesto participativo

64. De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
65. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
66. En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
67. En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000

denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

68. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
69. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
70. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
71. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

❖ Presupuesto Participativo en los Pueblos Originarios

72. Cada uno de los pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el presupuesto participativo.

73. Para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:
- Realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, las cuales podrán servir para orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.
 - De conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán el proyecto para el ejercicio fiscal respectivo.
74. De manera que, queda a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, determinar el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión.

b) Contexto del Pueblo Santiago Zapotitlán.

75. El Pueblo Originario es una de las comunidades originarias del valle de México más antiguas³⁴, como se señala en la obra³⁵ de Aaron Ramírez Chavarría y Edwin Héctor Pineda López.
76. Santiago Zapotitlán es uno de los siete pueblos originarios de la Alcaldía Tláhuac, mismo que cuenta con una identidad colectiva generada a través de elementos como la creación de lazos

³⁴ De conformidad con lo señalado por la Alcaldía Tláhuac en su página de internet: <https://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/santiago-zapotitlan/>

³⁵ PROCESOS IDENTITARIOS Y PRÁCTICAS CULTURALES, COMO FORMAS DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL PUEBLO DE SANTIAGO ZAPOTITLÁN

comunitarios basados en el sistema de cargos³⁶, la pertenencia generacional y el espacio geográfico que se habita.

77. En particular, el sistema de cargos constituye la base de identidad del pueblo y de su sistema normativo, principalmente se integra de tres zonas o barrios “Santa Ana”, “Santiago” y “La Conchita”; sin embargo, solo las personas habitantes de las primeras dos zonas son los que pueden aspirar a dicho sistema, pues son estos los que se identifican con los originarios.
78. Ahora bien, el 27 de mayo de 2010, mediante el artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, vigente hasta el 11 de agosto de 2019 se reconoció como pueblos originarios del entonces Distrito Federal a 40 asentamientos, entre ellos Santiago Zapotitlán, en donde distintos grupos sociales mantenían la figura de autoridad tradicional.
79. Por ello, el 11 de mayo de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
80. Mismo que permite que los pueblos originarios, como es el caso de Santiago Zapotitlán, puedan reforzar sus propios sistemas normativos y sus formas internas de organización política, ya que pueden ejercer plenamente sus derechos colectivos.

³⁶ A saber: Mayordomías, la Coordinación Territorial

81. Ahora bien, como se menciona en los antecedentes, el 9 de enero se aprobó la convocatoria dirigida a las personas habitantes de los Pueblos y Barrios Originarios para que en cada uno de ellos se determinara el Presupuesto Participativo.
82. Al respecto, el Pueblo Originario determinó en ejercicio pleno de su autonomía y autodeterminación que ninguna autoridad, que no fuera tradicional representativa, intervendría en el proceso de consulta de los proyectos de Presupuesto Participativo.
83. Así, determinaron emitir una convocatoria para determinar los proyectos en que se ejercerían los recursos del Presupuesto participativo y celebrar la asamblea conforme a sus usos y costumbres, sin solicitar la presencia ni intervención de ninguna autoridad administrativa o electoral.
84. El día de la asamblea, durante el desahogo de los puntos del orden del día, la comunidad del Pueblo Originario determinó que los proyectos que se ejecutarían serían el denominado “INFRAESTRUCTURA Y REEQUIPAMIENTO PLAZA JUAREZ” para el ejercicio fiscal 2026 y su respectiva continuación en el ejercicio fiscal 2027.
85. Sin embargo, una vez concluida la determinación de los proyectos, se suscitó una situación de descontrol entre los asistentes, lo que derivó en la suspensión de la asamblea, sin desahogar el resto de los puntos del orden del día, quedando pendientes determinar quien sería el órgano encargado de dictaminar el proyecto, y la integración del Comité de Ejecución.
86. Por lo anterior, y como se mencionó anteriormente, este Tribunal debe resolver la presente controversia considerando que se

encuentran vinculados derechos comunitarios de un pueblo indígena, lo que exige a este Tribunal privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios.

c) Caso concreto

87. Como se expuso en la metodología, primero se analizarán las irregularidades relacionadas con la convocatoria y su difusión, y posteriormente, las irregularidades acontecidas durante la celebración de la asamblea.

- **Sobre las presuntas irregularidades de la convocatoria y su difusión.**

88. La parte actora estima que la convocatoria no fue publicitada debidamente, ello porque en su consideración, no fue difundida en espacios visibles y de alta influencia. Al respecto, dicho agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

89. En principio es importante destacar que, en relación con la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, se deben de atender las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado³⁷.

90. Por ello, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos y barrios originarios, como es el caso, se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación

³⁷ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JLDC-028/2019 Y ACUMULADO, así como el TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS.

aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.

91. De igual modo, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas, sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:
 - Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios consensados por la población correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.
 - Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho interno aplicable, tengan derecho a participar.
92. En este contexto, se debe destacar que la responsable remitió una copia simple de la convocatoria difundida, misma que dice que fue expedida el 8 de abril, por lo que se tiene el indicio que desde esa fecha comenzó su difusión.
93. En este sentido, si la asamblea se llevó a cabo el 19 de abril, válidamente se puede concluir que la difusión se dio por un periodo de 10 días.
94. Lo que cobra relevancia tomando en consideración que la Convocatoria propia Convocatoria de Presupuesto Participativo

2026-2027 para los pueblos y barrios, estableció que las autoridades tradicionales buscarían que la difusión de la celebración de los actos de determinación y decisión se realicen en los lugares de mayor afluencia del Pueblo Originario, por un plazo de diez a quince días naturales anteriores a su realización.

95. Lo anterior se refuerza, con las fotografías relacionadas con la difusión de la convocatoria emitida por las autoridades tradicionales, en la que se advierte la misma se colocó en por lo menos 4 lugares físicos³⁸ y en redes sociales.
96. A consideración de este Tribunal Electoral, esas acciones permitieron que la comunidad conociera de la difusión de la convocatoria, lo que tuvo como resultado la asistencia de 181 personas conforme a la lista de asistencia remitida por la responsable.³⁹
97. Afluencia que es mayor a la que se llevó a cabo en el ejercicio de presupuesto participativo de 2025, en donde la asistencia a la asamblea correspondiente fue de 137 personas, tal y como se advierte del acta de 20 de abril de dicha anualidad.⁴⁰
98. Aunado a que, de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, así como de la propia autoridad responsable, se advierte que existió una afluencia elevada de personas.
99. Así, este órgano jurisdiccional, considera que existieron mecanismos razonables y acordes con el contexto comunitario para hacer del conocimiento de la población la celebración de la asamblea impugnada.

³⁸ Mercado Zapotitlán y Casa del pueblo.

³⁹ Es decir, 44 personas más que en el ejercicio de Presupuesto participativo 2025.

⁴⁰ La cual fue aportada por parte de la autoridad responsable y obra en autos del expediente.

100. Y si bien no se acredita un esquema de difusión formalizado bajo parámetros rígidos o institucionales, lo cierto es que, en comunidades regidas por sistemas normativos internos, la validez de la convocatoria no debe analizarse a partir de estándares formales, sino conforme a las prácticas comunitarias efectivamente utilizadas para la transmisión de información relevante.
101. Asimismo, debe considerarse que los procesos deliberativos en pueblos y barrios originarios se caracterizan por su flexibilidad y por la ausencia de formalismos excesivos, por lo que la validez de la convocatoria no depende de la adopción de mecanismos homogéneos o institucionalizados, sino de que éstos resulten funcionales dentro del propio entramado social de la comunidad.
102. Además, la Sala Regional ha sostenido⁴¹ que el análisis de la publicidad de las convocatorias de los pueblos y barrios originarios no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, logren potenciar sus efectos.
103. Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.
- **Falta de reglas claras y precisas, previamente definidas.**
104. La parte actora señala que la convocatoria careció de regla claras y precisas, porque no se estableció cuál sería el procedimiento de votación en la asamblea; los requisitos para

⁴¹ Al respecto puede consultarse las sentencias emitidas en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y acumulados, SCM-JDC-1626/2017 Y SCM-JDC-1202/2019.



participar; los criterios en la identificación de votantes; los tiempos que debía de durar cada etapa y los mecanismos de conteo y validación.

105. Lo que generó un proceso discrecional, desorganizado y carente de certeza jurídica, quedando al arbitrio de la autoridad responsable la conducción total del ejercicio.
106. Al respecto, este Tribunal electoral considera que el agravio es **infundado** como se explica a continuación.
107. La convocatoria controvertida fue emitida por las autoridades tradicionales del Pueblo Originario y en ella se previó cuál era su finalidad, es decir, el objetivo era determinar los proyectos de presupuesto participativo 2026-2027.
108. Asimismo, se asentó la fecha, la hora y el lugar en donde ésta se llevaría a cabo y se precisó que la misma sería conducida por una persona moderadora y dos escrutadoras, que previamente serían elegidas.
109. También se observa que se desglosó punto por punto cuál sería el orden del día.
110. De ahí que no le asita la razón a la parte actora respecto de que la misma no contenía reglas claras y precisas.
111. Pues si bien, en ella no se especificó cuál sería el procedimiento de votación en la asamblea; los requisitos para participar; los criterios en la identificación de votantes, lo cierto es que dicha situación no le causa perjuicio a la parte actora.
112. Esto es así, porque los requisitos plasmados en la convocatoria son orientativos, aunado a que en el instrumento mediante el cual

se convocó a los pueblos originarios a participar en el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, no exigía que se indicara dicho requisito.

113. En efecto, conforme a la convocatoria emitida por el Instituto Electoral⁴² en su base tercera, apartado II, de los actos o eventos de determinación y decisión, numeral 1 se estableció que las autoridades tradicionales representativas buscaran que la difusión de la celebración de los actos o eventos de determinación y decisión se realizaran en los lugares de mayor afluencia, por un plazo de diez a quince días naturales anteriores a su realización, sin que se previera los requisitos que debía contener la convocatoria a dicha celebración.
114. En ese sentido, el citado instrumento en su en su base tercera, apartado II, de los actos o eventos de determinación y decisión, numeral 3, establece que la comunidad del Pueblo Originario y las autoridades tradicionales representativas con el método que consideren idóneo en el acto o evento de determinación y decisión determinarán primero el proyecto para el Presupuesto Participativo 2026, y posteriormente el proyecto para el Presupuesto Participativo 2027, por lo que en su caso, el método de votación podía implementarse en la misma Asamblea.
115. Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que, al término de la realización del acto o evento de determinación y decisión, las autoridades tradicionales elaborarán un Acta en la cual, se asentarán entre otros elementos lo siguiente:

- Los proyectos que se presentaron a la comunidad.

⁴² Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

- El número de votos que obtuvo cada proyecto presentado.
 - La autoridad que dictaminará el proyecto.
 - Los nombres de las personas que se encargarán de presentar el proyecto a la Alcaldía, y dar seguimiento puntual a su ejecución.
 - El periodo en el que se encontrará en funciones la persona o personas, autoridad o autoridades, o quienes integren los Comités de Ejecución y/o Seguimiento.
116. Así, en autos obra el acta de la asamblea en la cual se advierte que las autoridades tradicionales presentaron cuáles eran los proyectos que se someterían a votación para los ejercicios 2026-2027, así como la votación que le correspondió a cada uno.
117. Sin que se advierta que en dicha asamblea se debiera cumplir con algún requisito en particular como los que señala la parte actora, como especificaciones para participar; criterios en la identificación de votantes; los tiempos que debía de durar cada etapa y los mecanismos de conteo y validación, pues ello queda dentro de la autodeterminación de las autoridades tradicionales.
118. Cabe destacar que la Sala Superior ha señalado⁴³ que el derecho de autodeterminarse debe ser entendido como la facultad que tienen los pueblos indígenas para ajustar sus métodos de elección en atención a las necesidades de la comunidad, puesto que el derecho indígena es flexible.
119. Por ello, el hecho de que en la convocatoria no se haya establecido un método particular para el procedimiento de votación; los requisitos para participar; los criterios en la identificación de votantes; los tiempos que debía de durar cada

⁴³ Al resolver entre otros el recurso de reconsideración SUP-REC-62/2020.

etapa y los mecanismos de conteo y validación, no se traduce en una situación que afecte la validez de la asamblea.

120. Máxime que la parte actora no demuestra que esto sea un elemento que conforme a sus usos y costumbres se haya plasmado en las convocatorias de ejercicios anteriores, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

- **Sobre la asamblea.**

- **No se contó con la presencia de representantes del Instituto Electoral.**

121. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **inoperante** como se explica a continuación.

122. Los pueblos originarios de la Ciudad de México, cuentan con sus propios sistemas normativos y formas internas de organización política, ello con la finalidad de que puedan ejercer plenamente sus derechos colectivos.

123. Por lo anterior, también se les reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía en sus decisiones internas, lo que conlleva que puedan establecer sus propias formas de organización y regularización.

124. Ahora bien, la convocatoria de presupuesto participativo dirigida a los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México en su Base Séptima, numeral 3, estableció lo siguiente:

3. A petición de las personas integrantes de las comunidades o de las ATR de los Pueblos Originarios, el Instituto Electoral mediante sus DD podrá participar en las reuniones de trabajo para dar a conocer la presente Convocatoria, sus alcances y plazos, en la celebración de las asambleas, reuniones, actos o eventos de



diagnóstico y deliberación, y/o determinación y decisión de los proyectos del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

El énfasis es propio

125. De lo antes transcrito, se advierte que la participación del Instituto Electoral, a través de sus Direcciones Distritales es potestativa, es decir, la asistencia o coadyuvancia del Instituto en los actos del presupuesto participativo de cada Pueblo no constituye una obligación.
126. Pues ello está sujeto a la petición expresa de las personas integrantes de las comunidades o de las autoridades tradicionales, sin que se advierta que la autoridad responsable haya solicitado esa coadyuvancia.
127. Ahora bien, el hecho de que no se haya contado con la presencia del personal del Instituto Electoral, no acredita por sí mismo que hubo una ausencia de una autoridad garante de los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, porque como antes se mencionó, los pueblos indígenas se rigen por sus propios usos y costumbres.
128. Lo anterior, porque contrario a lo alegado por la parte actora, la presencia del Instituto Electoral únicamente sería en su papel de observador y solo a petición expresa y por escrito, no así, para los efectos pretendidos por la parte actora, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
129. Por lo antes expuesto, es que se considera que el agravio es **inoperante**.

- **Se restringió arbitrariamente el derecho de participación de las personas asistentes.**

130. La parte actora señala que durante la etapa de registro de la asamblea comunitaria la autoridad responsable no solicitó medio de identificación que acreditara de manera objetiva la identidad y residencia de las personas asistentes.
131. De igual forma, señala que en ocasiones también se restringió la participación de diversas personas bajo el argumento de “no ser originarios”, basándose en si eran o no personas conocidas por las personas organizadoras.
132. Así mismo, indicó que el registro fue cerrado sin previo aviso y sin respetar criterios objetivos ni tiempos definidos; sin embargo, se permitió el registro a personas que a decir de la parte actora son conocidas de la autoridad responsable.
133. Que se permitió la participación de personas no registradas por lo que los resultados carecen de confiabilidad.
134. Al respecto se estima que dicho agravio es **inoperante**, porque la parte actora solo realiza afirmaciones genéricas e imprecisas sin aportar elementos objetivos que permitan a este Tribunal advertir circunstancias de modo, tiempo o lugar, ni material probatorio que demuestre que acontecieron dichas irregularidades, y que, además, se haya afectado su derecho de participación.
135. Lo que es necesario a efecto de tener conocimiento pleno del lugar en que presuntamente sucedieron los hechos, así como las personas que intervinieron.

136. Es decir, no basta con la mera alusión de los hechos, porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, aportar pruebas relacionadas, impide apreciar los hechos y si son o no suficientes para la pretensión de la parte actora.
137. Y si bien, acompañó un video relacionado con el desarrollo de la asamblea, de su análisis no es posible advertir si quiera de manera indiciaria que las irregularidades señaladas hayan acontecido, de ahí lo **inoperante** de su agravio.
- **No se informó el número total de personas participantes registradas.**
138. Al respecto, la parte actora señala que la autoridad responsable fue omisa en informar el número total de personas registradas ni de asistentes en la asamblea, lo que impidió verificar la legalidad del quórum, la correspondencia entre asistentes y votantes no concuerda, así como la autenticidad del resultado.
139. Al respecto se considera que la parte actora parte de una premisa inexacta al considerar que el total de las personas asistentes emitirían un voto en la asamblea, pues si bien sería lo ideal y lo esperado, lo cierto es que pueden ocurrir muchos factores que inciden en que una persona decida emitir o no un voto, dentro del cual se encuentra la abstención.
140. En este sentido, de las constancias que obran en autos, se tiene que asistieron un total de 181 personas, mientras que el total de las personas que votaron fue de 171.
141. Por lo anterior, se estima que, si bien los números no encuadran exactamente, lo cierto es que, en el ejercicio de deliberación, las

personas asistentes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a votar o abstenerse.

142. Por lo que contrario a lo señalado por la parte actora, la omisión de la responsable de informar el numero total de asistentes a la asamblea, no configura una irregularidad en sí misma.
143. Máxime que incluso del acta de asamblea se advierte que el primer punto se trató respecto de la asistencia, de la cual se asentó que se hizo del conocimiento de los asistentes que la asistencia fue de 181 personas.
144. Aunado a lo anterior, si bien, el número de votos no coincide con el de asistentes, lo cierto es que el numero de votantes es menor al de los asistentes, lo que podría deberse a diversos factores, entre ellos, como se dijo, el de abstención.
145. Contrario sería que hubiese un número de personas registradas como asistentes y que se contabilice un número mayor de votos, sin explicación válida aparente.
146. Por lo anterior, se estima **inoperante** el agravio.
 - **La autoridad responsable no estableció previamente un mecanismo de votación y el conteo de votos no fue verificado por mecanismos objetivos.**
147. La parte actora señala que la autoridad responsable determinó de manera unilateral el sistema de votación, sin que este haya establecido previamente, y sin que se advierta que garantizara la certeza en el conteo, lo anterior, a través de la formación de filas de aproximadamente 10 personas.

148. A consideración de este órgano jurisdiccional tal agravio es **infundado**, pues como se indicó anteriormente la convocatoria emitida por el Instituto Electoral no previó una forma en específico para que se llevara a cabo la votación en los eventos de deliberación.
149. En este sentido, del propio video aportado por la parte actora, se advierte que el método de votación consistió en que las personas votantes en cada proyecto se colocaban en el centro para agruparse, y posteriormente los escrutadores procedían a contarlas para determinar el resultado.
150. En este sentido, se advierte que dentro de la autodeterminación de las autoridades tradicionales, decidieron en ese momento que esa forma de votar era la más adecuada.
151. Pues incluso, para dotar de certeza la misma, en el segundo de los puntos del orden del día, fue la elección de una persona moderadora y dos escrutadoras para que llevaran a cabo el desarrollo de la asamblea.
152. Además, los resultados fueron hechos del conocimiento de la población en general, tan es así que diversas personas al enterarse de cuáles habían sido los resultados, reaccionaron con gritos como forma de desacuerdo de los mismos.
153. Motivo por el cual, en ese momento, las autoridades tradicionales determinaron dar por concluida la asamblea sin que se desahogaran los últimos dos puntos del orden del día.
154. En este sentido, para este Tribunal Electoral genera convicción de que la modalidad de votación adoptada por las autoridades

tradicionales del Pueblo Originario garantizó y dio certeza al proceso consultivo.

155. De ahí lo **infundado** del agravio.

- **La parte actora señala que hubo resultados parciales de votación.**

156. La parte actora sostiene que hubo una indebida inducción al voto en favor del tercer proyecto que se sometió a consideración de la asamblea, ello porque en su estima conforme al conteo inicial, el primer proyecto reflejaba la tendencia mayoritaria, pero cuando se sometió a votación el tercer proyecto, una persona incitó a los asistentes a votar por el proyecto.

157. Al respecto, este Tribunal considera que el agravio es **inoperante**, porque la manifestación hecha por la parte actora parte de una premisa genérica y sin sustento.

158. Ello porque además de no señalar como es que se realizó una supuesta indebida inducción al voto, lo cierto es que tampoco aportó mayores elementos probatorios que permitan a este Tribunal tener, si quiera de manera indiciaria, conocimiento de las presuntas irregularidades en los resultados de la votación.

159. Aunado a lo anterior, se considera que la promovente parte de una premisa inexacta al considerar que, porque en un inicio uno de los tres proyectos iba ganando en la votación y el segundo, presuntamente, obtuvo una votación más baja, quiere decir que el resto de los votantes también preferirán el primer proyecto, y no el tercero que apenas se iba a someterse a votación.

160. Ello sin considerar que, por el primer proyecto, únicamente votaron menos de la mitad de las personas asistentes, es decir, 84, por lo que la otra parte de personas asistentes podían ejercer su voto por cualquiera de las otras dos opciones.
161. Lo anterior significa que no necesariamente la tendencia inicial hacia un proyecto es la que se debe de mantener en todo el proceso consultivo.
162. Porque depende mucho de la visión y las necesidades que cada persona considera, por lo que, el hecho de que el tercer proyecto haya modificado la tendencia de votación, lo cierto es que ello por sí solo y sin sustento probatorio, no constituye una irregularidad.
163. Por ello, el agravio es **inoperante**.
- **Se permitió la participación de personas no registradas.**
164. La parte actora sostiene que se permitió la participación de personas no registradas, lo que generó que el resultado de la consulta carezca de confiabilidad y verificabilidad.
165. Este Tribunal considera que el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.
166. Lo infundado radica en que, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que a la asamblea asistieron 181 personas, de las cuales únicamente votaron 171 por dos de los tres proyectos registrados.
167. Por lo que contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita que más personas, no registradas en la lista de

asistencia, hayan participado y emitido un voto en favor de cualquiera de los dos proyectos.

168. Ahora, se considera inoperante porque la parte actora no aportó medios de convicción suficiente que permita a este Tribunal acreditar la participación de personas que no fueron registradas para participar en la lista de asamblea.

- **El proceso estuvo controlado discrecionalmente por la autoridad responsable.**

169. Al respecto se considera que el agravio es inoperante, ello porque la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas y subjetivas sin apoyo de razonamientos lógico-jurídicos ni sustento probatorio que permita a este Tribunal tener por ciertos los hechos aducidos por la parte actora.

170. Lo anterior es así, porque la parte actora debió relacionar los hechos con pruebas que respalden su afirmación, y no limitarse a hacer manifestaciones sin sustento que permitan verificar la veracidad de los hechos, de ahí que se considere inoperante.

- **Se dejó a los asistentes de la asamblea en estado de indefensión.**

171. La parte actora señala que se dejó en estado de indefensión a las partes asistentes, debido a que no se contó con mecanismos para controvertir decisiones, verificar resultados y participar en etapas posteriores.

172. Es infundado el agravio, en principio porque no demuestra ni señala de manera específica a que tipo de verificación de resultados y a que etapas hace referencia.

173. Ya que solamente realiza sus agravios de manera general sin especificar las circunstancias concretas al caso, es decir, se tratan de manifestaciones unilaterales sin sustento probatorio alguno.
174. Además, del acta de asamblea se observa que las autoridades tradicionales sí señalaron cuales fueron los resultados para cada uno de los proyectos que se sometieron a votación.
175. Por una parte, el proyecto numero 1 tuvo un total de 87 votos, en tanto que el proyecto número 2 obtuvo un total de 84 votos, en tanto que el tercer proyecto no tuvo votos.
176. En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte actora sí estuvo en posibilidades de verificar los resultados.
177. Por otra parte, la promovente sí cuenta con mecanismos para controvertir las decisiones asumidas en la asamblea, ya que la propia convocatoria emitida por el Instituto Electoral previo en su apartado II numeral 11, previó la interposición de medios de impugnación que deriven de los actos o eventos de determinación y decisión dentro de los cuatro días naturales siguientes a que estos se llevaron a cabo.
178. Circunstancia que la parte actora actualmente está haciendo a través del presente medio de impugnación.
179. Además, La *Ley Procesal* señala⁴⁴ que la presentación de los medios de impugnación corresponde a cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

⁴⁴ En su artículo 46, fracción V

180. Este Tribunal Electoral ha emitido amplia jurisprudencia al respecto en el que ha determinado que este es competente⁴⁵ para resolver controversias planteadas cuando se consideren que se han violado los derechos político-electorales, así como de participación ciudadana⁴⁶ de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, cuando no se hayan establecido instrumentos mediante los cuales se puedan dirimir las controversias que se generen.
181. De ahí que sea infundado lo alegado por la parte actora respecto al presunto estado de indefensión.
- **Se dio por concluida la asamblea sin concluir el orden del día.**
182. La parte actora señala que la asamblea concluyó de manera anticipada sin que se desahogaran los últimos dos puntos del orden del día, los cuales eran: a) la votación para determinar cual sería el destino de los proyectos de presupuesto participativo y b) La elección de las personas que integrarían el Comité de Ejecución.
183. En primer lugar, es importante señalar que del acta de asamblea se desprende que una vez desahogado el punto seis del orden del día, la asamblea se “descontroló” y no se pudo continuar con el desahogo del resto de los puntos del orden del día, por ello, se dio por concluida a asamblea.

⁴⁵ TEDF5EL J005/2016 de rubro “USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA.”

⁴⁶ TEDF4EL 005/2007 de rubro “USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”

184. Lo anterior, es concordante con las pruebas aportadas por la parte actora y la propia autoridad responsable, en las que se advierte que en la asamblea hubo gritos y que ello derivó de la conclusión anticipada de la asamblea.
185. En este sentido el agravio es **fundado**, puesto que es cierto que la asamblea fue suspendida cuando aún faltaban dos puntos del orden del día por desahogar.
186. Ahora bien, por lo que hace a que no se determinó cual sería el destino de los proyectos de presupuesto participativo, se considera **inoperante**.
187. Ello debido a que aun y cuando no se determinó a donde serían remitidos, se advierte las autoridades tradicionales determinaron que los proyectos fueran dictaminados por el Órgano Dictaminador.
188. Lo cual, se considera que no le causa ningún perjuicio a la parte actora ni a la población en general.
189. Esto es así, porque de acuerdo con la convocatoria emitida por el Instituto Electoral, en los actos de deliberación se determinaría si los proyectos serían sometidos al órgano dictaminador o a la Alcaldía, ello para que éstos sean dictaminados de acuerdo a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.
190. Así, se advierte en dicha convocatoria un proceso y plazos para, ya sea el órgano dictaminador o la alcaldía emitan el dictamen correspondiente.
191. En este sentido, si bien lo ordinario es que, en la asamblea llevada a cabo en el pueblo originario, se decidiera el destino de

los proyectos, lo cierto es que ningún perjuicio le depara a la parte actora que ante la suspensión de dicha asamblea, de manera excepcional se hayan remitido los proyectos al órgano dictaminador.

192. Pues lo importante es que dichos proyectos sean dictaminados para saber su viabilidad y posterior ejecución, máxime, si se toma en cuenta que la autoridad responsable tomó en consideración que, en el ejercicio del año pasado, la población había determinado que fuera el órgano dictaminador quien llevara el proceso de validación o no de los proyectos,
193. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tláhuac ya tiene conocimiento de cuáles son los proyectos que propuso el Pueblo Originario, y que una vez concluida la etapa de presentación de los proyectos a la Alcaldía⁴⁷, el Órgano Dictaminador publicará el proyecto que se ejecutará en el Pueblo Originario, ahí lo inoperante de ese agravio.
194. Caso contrario sucede con el argumento de que no se llevó a cabo la elección del Comité de Ejecución, porque se dejó de tomar en consideración cuál era la voluntad del pueblo para la vigilancia de la ejecución del proyecto.
195. En este sentido, es importante señalar que, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Instituto Electoral, se estableció que en los ejercicios de deliberación se debía de elegir a las personas que integrarían el Comité de Ejecución para dar seguimiento a dicho proceso.

⁴⁷ Prevista en la Base CUARTA, numeral 4 de la Convocatoria.

196. En ese sentido, las personas designadas para el Comité de Ejecución tienen como funciones las siguientes⁴⁸:

...dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.

197. En este sentido, como se advierte, las funciones encomendadas resultan relevantes para tener certeza de que los recursos de los proyectos de presupuesto participativo sean debidamente aplicados, ello porque su integración no constituye una formalidad accesorio o meramente administrativa dentro del procedimiento de presupuesto participativo, sino una etapa sustancial del ejercicio de deliberación y decisión comunitaria.
198. Ello es así, porque las personas integrantes del comité encargadas de representar los intereses de la comunidad durante las etapas posteriores de gestión, seguimiento, vigilancia y ejecución de los proyectos aprobados, fungiendo como enlace entre la comunidad y las autoridades encargadas de materializar los recursos públicos asignados.
199. De ahí la importancia de que la comunidad fuera la que determinara libremente a las personas que ejercerán dichas funciones, ya que dicha situación era esencial para el derecho de participación política y comunitaria del pueblo originario.

⁴⁸ De conformidad con el artículo

200. Esto es así, porque la legitimidad de las personas integrantes del Comité deriva precisamente de haber sido electas mediante un proceso deliberativo comunitario.
201. Por ello, permitir que dicha designación se realizara fuera del espacio deliberativo implicaría desnaturalizar el carácter participativo y colectivo que distingue a los mecanismos de decisión de los pueblos originarios.
202. Sin que ello implique desconocer la autodeterminación del pueblo para definir sus mecanismos internos de deliberación y decisión, porque este principio no legitima a las autoridades tradicionales a sustituir unilateralmente la voluntad colectiva de la asamblea en aquellos aspectos cuya definición correspondía directamente a la comunidad.
203. En el caso concreto, la designación del Comité de Ejecución debía ser una decisión adoptada por las personas asistentes a la asamblea y conforme al orden del día previamente aprobado, bajo la lógica participativa propia del presupuesto participativo.
204. Así, la imposibilidad de concluir dicha etapa y la posterior designación unilateral de personas integrantes del Comité implicó una afectación directa al derecho de participación política comunitaria.
205. Además, la irregularidad acreditada afectó una etapa esencial del procedimiento participativo, como lo es la elección del comité de ejecución.
206. Lo anterior, porque la comunidad fue privada de ejercer directamente su derecho a decidir quiénes serían las personas encargadas de ejecutar y vigilar los proyectos aprobados,

cuestión que forma parte integral del mecanismo de participación comunitaria previsto para los pueblos originarios.

207. Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable sí vulneró el derecho de participación de las personas asistentes a la asamblea para poder elegir a las que consideran idóneas para ejercer ese cargo.
208. Sin que exista alguna justificación por parte de la autoridad responsable del porqué, de manera unilateral, determinó que fueran las personas ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ía [REDACTED] quienes integrarían el comité de ejecución.
209. Ya que de la revisión de las constancias dichas persona no fueron las electas en el ejercicio del presupuesto participativo del año pasado.
210. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la irregularidad acreditada no es suficiente para invalidar en su totalidad la asamblea comunitaria, ya que, tal y como se estudió en apartados anteriores, las etapas relativas a la deliberación y determinación de los proyectos de presupuesto participativo sí fueron desahogadas materialmente y se vio reflejada la voluntad colectiva de los asistentes.
211. En ese sentido, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴⁹, debe privilegiarse la subsistencia de aquellas actuaciones respecto de las cuales no

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴⁹ **Jurisprudencia 9/98** del TEPJF de rubro: "Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección."

se acreditó afectación sustancial a los principios que rigen los mecanismos de participación comunitaria.

212. Por ello, atendiendo a los principios de proporcionalidad, mínima intervención judicial y respeto a la autodeterminación de los pueblos originarios, lo procedente es únicamente revocar parcialmente la asamblea respecto de la etapa no concluida relativa a la elección del Comité de Ejecución.
213. Tampoco pasa por alto este Tribunal Electoral que la asamblea fue suspendida para salvaguardar la integridad de cada una de las personas asistentes.
214. Sin embargo, esto no impedía jurídicamente que las autoridades tradicionales convocaran posteriormente a una reanudación exclusivamente para desahogar los puntos pendientes del orden del día.
215. Particularmente, tratándose de la elección del Comité de Ejecución, cuya designación correspondía directamente a la comunidad y no podía válidamente ser sustituida mediante una determinación.
216. Por lo que se estima se debe de respetar el derecho de la comunidad de elegir, en este caso, al Comité de Ejecución, conforme a sus usos y costumbre, que en el presente asunto sería, mediante una asamblea comunitaria.
217. En este sentido, resulta procedente confirmar la convocatoria emitida, así como los acuerdos dados en la asamblea, con excepción de la elección del Comité de Ejecución, la cual no se llevó a cabo.

218. Ahora bien, considerando la solicitud de información realizada por la Apoderada General de la Alcaldía Tláhuac, hágase de su conocimiento la presente resolución.

SÉPTIMA. Efectos

219. **1.** Se dejan subsistentes las determinaciones adoptadas respecto de los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
220. **2.** Se dejan sin efectos las designaciones realizadas unilateralmente respecto de la integración del Comité de Ejecución.
221. **3.** Se ordena a las autoridades tradicionales que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emitan una convocatoria para llevar a cabo la celebración de una asamblea en la que se elijan a las personas que integraran el Comité de Ejecución, para dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo 2026-2027.
222. **4.** La celebración de la asamblea antes referida, **deberá de llevarse a cabo dentro de los 5 días naturales posteriores** contados a partir del vencimiento del plazo relacionado con la emisión de la convocatoria antes señala.
223. **5.** La autoridad responsable, deberá de hacer del conocimiento de la Alcaldía y del órgano dictaminador, del Instituto Electoral, la Dirección Distrital y de este Tribunal Electoral, las determinaciones que se hayan adoptado en dicha asamblea.

224. Lo anterior en el término de **3 días naturales posteriores** de la celebración de la asamblea que al efecto se haya llevado a cabo.
225. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la convocatoria** a la asamblea de 19 de abril de 2026, por la que se **determinaron** los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente la asamblea** de 19 de abril de 2026, por la que se determinaron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, para los efectos señalados en la consideración SÉPTIMA de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-076/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.